



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 29

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00418-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimué
Demandado: José Didier Piamba Valencia

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE y JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA, allegado por el abogado sustituto de la demandante, Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, en coadyuvancia con la curadora ad-litem del demandado, Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, y en consideración a que, revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue inadmitida a través de auto No. 2103 del 15 de noviembre de 2022¹, por adolecer de algunos defectos formales que fueron debidamente subsanados dentro del término otorgados para ello. Por tal razón, se profirió el auto No. 2335 del 16 de diciembre del mismo año, con el que se admitió el libelo promotor y se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal referida².

Posteriormente, esta judicatura emitió el auto No. 611 del 30 de marzo de 2023, con el que se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma al extremo pasivo de la acción, por cuanto dicha carga procesal no había sido cumplida³.

En cumplimiento de lo anterior, la actora allegó constancia de devolución del servicio de mensajería física por el cual intentó realizar la notificación al señor JOSE DIDIER PIAMBA, por cuanto la dirección suministrada no coincidía con su lugar de residencia o trabajo, y no conocía otro lugar de ubicación del citado demandado⁴. Por lo anterior, solicitó que adelantara la diligencia de emplazamiento, y así darle continuidad al trámite pertinente⁵.

Atendiendo a la procedencia de dicha petición, el despacho profirió el auto No. 694 del 18 de abril de 2023, disponiendo en éste el respectivo

¹ Consecutivo 002

² Consecutivo 005

³ Consecutivo 008

⁴ Consecutivo 010

⁵ Consecutivo 012

emplazamiento, el cual se hizo a través del edicto de fecha 25 de abril del mismo año, publicado en el Registro Nacional de Emplazados el 5 de mayo de 2023⁶.

Cumplido el término que dispone la ley para la diligencia precitada, se emitió el auto No. 1107 del 6 de junio de 2023, mediante el cual se designó a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ como curadora ad-litem del demandado JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA, encargo que fuera comunicado a través de oficio No. 718 del 14 de junio hogaño⁷.

Conforme a lo dispuesto en el auto No. 1642 del 9 de agosto de 2023, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso⁸.

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia y se llevó a cabo la respectiva verbalización de los inventarios y avalúos, los cuales no fueron objetados, por lo que el despacho, mediante proveído No. 049 dictado en la diligencia, aprobó la relación allegada por la parte actora, y en consecuencia decretó la partición en la presente causa liquidatoria, designando como partidores al abogado sustituto de la demandante, y a la curadora ad-litem del demandado⁹.

Recibido el trabajo de partición, esta célula judicial profirió el auto No. 336 del 16 de febrero de 2024, con el que se corrió traslado a las partes de dicha labor, a fin de que pudieran presentar las inconformidades que tuvieran al respecto¹⁰.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplican las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran anotadas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que, cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por los abogados designados se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, y una vez revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho teniendo en cuenta que no existían activos ni pasivos en la misma, por lo que corresponde al Despacho impartir la debida aprobación a la misma, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa, emitiendo las demás declaraciones de orden público pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

⁶ Consecutivo 013 a 016

⁷ Consecutivo 018

⁸ Consecutivo 026

⁹ Consecutivo 032

¹⁰ Consecutivo 037

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN, elaborado por los apoderados designados para tal fin, dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por la señora LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.955, en contra del señor JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.176.587, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente con los asuntos de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee3b162759f09fc0d2ba343cf5ee959b600393dbbfe69e81645e67b8c2d9b7**
Documento generado en 06/03/2024 05:15:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>